



CUT: 166515-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0212-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 19 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Ramis, ingresado con C.U.T. N° 166515-2023, presentado por el señor Esteban Mariano Bellido Mamani, con DNI. N° 02269257, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, prescindiendo de la acreditación de disponibilidad y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en el marco de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° numeral 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece en su artículo 44°, precisa que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional de Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. En el artículo 45° se encuentran las clases de derechos de uso de agua, siendo las siguientes: 1) Licencia de Uso, 2) Permiso de Uso y 3) Autorización de uso de agua;

Que, la referida norma establece en su artículo 47°, que la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes. Asimismo, en los artículos 56° y 57° se encuentran los derechos que confiere de uso y las obligaciones de los titulares;

Que, la Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA, que aprueba el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales", en el artículo 22°, establece las características de la licencia de uso de agua, estableciendo en su numeral 22.2°, que en la Resolución que otorga licencia de uso de agua se asignará un volumen anual, desagregando en

periodos mensuales o mayores, determinando en función a la disponibilidad acreditada en el estudio de aprovechamiento hídrico; por su parte el artículo 32° de la R.J. N° 007-2015-ANA, indica que “Se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada”;

Que, el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, artículo 79°, numeral 79.2 establece que se puede acumular los procedimientos administrativos señalados en los literales b) Acreditación de disponibilidad hídrica, y c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos;

Que, en este contexto, obra la solicitud del administrado, de fecha 24.08.2023, sobre licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, adjunta el recibo de pago por inspección ocular, y derecho de trámite de acuerdo al TUPA del ANA, copia del Testimonio de Escritura de Compraventa, de fecha 14.04.2004; a favor del recurrente del predio Arancota, acreditando la propiedad; una Declaración Jurada sobre el Uso de Recurso Hídrico, otra Declaración Jurada Ambiental, adjunta la Memoria Descriptiva para el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios, según el Formato N° 07, otra Memoria Descriptiva para la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Superficial, según Formato N° 12;

Que, obra el Aviso Oficial N° 0010-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, así como el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 24.01.2024, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, donde consta la ubicación de las fuentes de agua, con ubicación de sus coordenadas UTM y aforo de caudales respectivos, así como la infraestructura existente (...); fluye la Carta N° 0073-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, notificado al administrado, disponiendo la publicación del aviso oficial en los locales de la Municipalidad Distrital de Antauta y Comunidades Cercanas en el ámbito de su jurisdicción. Concluido el plazo deberá presentar a la Administración Local de Agua Ramis, las constancias de publicación debidamente firmados por el titular del Municipio y Presidente de Organización, por lo que el administrado, mediante escrito de fecha 23.02.2024, remite las constancias de publicación del aviso oficial, expedida por el Juzgado de Primera Nominación del Distrito de Antauta; de la Municipalidad Distrital de Antauta, del Presidente del Sector San Francisco Cumani del Distrito de Antauta;

Que, evaluados los actuados por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.TIT/OMOC, del 01.04.2024, recomendando: **a)** Acreditar, la disponibilidad hídrica de agua superficial y autorizar, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, para uso productivo con fines agrarios, el cual cuenta: con infraestructura hidráulica existente, tramitado por el Sr. Esteban Mariano Bellido Mamani, con punto de captación en la “Quebrada Arancota, Quebrada Millotira, Manantial Millotira 2 y Manantial Millotira 1”, con punto de captación en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, Este-356252 m, Norte-8423206 m, Este-356261 m, Norte-8422852 m, Este-356495 m, Norte-8422809 m y Este-356556 m, Norte-8422777 m, respectivamente; para aprovechar un volumen de total de hasta 49,641 m³/año, para el predio denominado Arancota, ubicado en el Sector San Francisco de Comani, distrito de Antauta, provincia de Melgar, del departamento de Puno, **b)** Otorgar, la licencia de uso de agua superficial, con fines agrarios, a favor del señor: Esteban Mariano Bellido Mamani, para el aprovechamiento de las aguas provenientes de las fuentes de agua Quebrada Arancota, Quebrada Millotira, Manantial Millotira 2 y Manantial Millotira 1, por un volumen total de hasta 49,641 m³/año, para un área bajo riego total de hasta 3.32 has para el Predio denominado Arancota, ubicado en el Sector San Francisco de Comani, distrito de Antauta, provincia de Melgar, región de Puno;

Que, visto el expediente administrativo se tiene que este cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada la identidad del peticionante, así como la existencia de la fuente de agua superficial peticionada por el recurrente, se ha cumplido con presentar las constancias de publicaciones de las entidades donde se fijaron el aviso oficial, las que se integran y forman parte del expediente administrativo, sin que se presente oposición de terceras personas; asimismo precisar que se dio cumplimiento a las condiciones y requisitos estipulados en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA – Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de uso de agua y de Autorización de Ejecución de obras en fuentes naturales de agua, así como el pago por derecho de trámite de licencia de uso de agua, e inspección ocular, esto en razón a la finalidad del procedimiento, que resulta ser la obtención del derecho de uso de agua; respecto a los pagos no realizados sobre acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras¹, se debe tener en consideración el principio de simplicidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, por cuanto este principio pretende asegurar la simplificación de los trámites administrativos, a fin de cautelar el derecho de petición de los administrados, pero también para fomentar el desarrollo económico. Se dirige además a reducir el costo que debe incurrir el administrado –en términos de tiempo, dinero y esfuerzo– para llevar adelante los procedimientos administrativos. A esto la doctrina denomina economía procesal²;

Por otro lado, el recurrente a probado el derecho de propiedad lugar donde se hará uso del recurso hídrico, precisar que el administrado ha acumulado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, de acuerdo al artículo 79°, numeral 79.2° , del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI – Modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece: se pueden acumular los procedimientos administrativos señalados en los literales b) y c) del numeral precedente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos;

Asimismo, respecto a la infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada como lo establece la norma antes citada, en su artículo 85° numeral 85.4, esta viene siendo autorizada en el presente procedimiento administrado por la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, en razón que se trata de una infraestructura hidráulica privada y rustica, solicitada por un usuario individual que no se encuentra beneficiado por una organización de usuarios de agua;

Que, con respecto a la certificación ambiental, el recurrente, presento una Declaración Jurada Ambiental³, en la cual señala que no viene generando impacto ambiental con nuevas construcciones de infraestructura hidráulica, asimismo dicho recurso se

¹ EXP. N.° 0090-2004-AA/TC La discrecionalidad.

8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.

Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.

En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento.

² **El principio de economía procesal.** El concepto de economía procesal, **en su acepción de ahorro**, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento, ni tan expedito. Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos. Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar, la economía de esfuerzo.

³ Principios del Procedimiento Administrativo, Art. IV TUO de la Ley N° 27444 LPAG

1.6.- **Principio de Informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.13 **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

viene aprovechando para fines agrarios de manera pública y pacífica, la actividad agrícola en curso, no genera impacto ambiental negativos significativos por tratarse de actividades de subsistencia familiar, al respecto se debe tener en consideración que la actividad antropogénica que realiza el administrado no se encuentra sometida al listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, considerados en el anexo II, del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, y normas modificatorias, (Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM), con relación a las actividades del sector Agricultura y Riego, por lo tanto, no se encuentra comprendido en el listado de proyectos de inversión pública, sometidos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo se justifica ello en el Memorando Múltiple N° 0005-2023-ANA-TNRCH-ST, que adjunta el informe de la Dirección General de asuntos Ambientales Agrarios que concluye *que la actividad de cultivos agrícolas de menos de diez (10) hectáreas abastecida mediante agua superficial cuyos caudales utilizados serán menores a 2 m³/s, cuya naturaleza, finalidad y características no generaría efectos negativos de carácter significativo de acuerdo a los criterios de protección ambiental, establecido en el artículo 5 de la ley N° 27446 y en el Anexo V de su Reglamento*, por lo tanto para el caso de autos y de acuerdo a la evaluación técnica, no es un requisito indispensable la presentación de la certificación ambiental, para el presente procedimiento administrativo, dando validez a la declaración jurada ambiental presentada por el administrado.

Respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Esteban Mariano Bellido Mamani.

Que, de la revisión al Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, respecto al CUT. N° 17825-2024, el mismo se encuentra en trámite ante la Administración Local de Agua Ramis.

Que, con el visto bueno del Área Técnica y el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, mediante el Informe Legal N° 0105-2024-ANA-AAA.TIT/GAGS, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acreditar, la disponibilidad hídrica de agua superficial y **autorizar**, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, para uso productivo con fines agrarios, el cual cuenta: con infraestructura hidráulica existente, tramitado por el Sr. Esteban Mariano Bellido Mamani, con punto de captación en la **“Quebrada Arancota, Quebrada Millotira, Manantial Millotira 2 y Manantial Millotira 1”**, con punto de captación en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, Este-356252 m, Norte-8423206 m, Este-356261 m, Norte-8422852 m, Este-356495 m, Norte-8422809 m y Este-356556 m, Norte-8422777 m, respectivamente; para aprovechar un volumen de total de hasta **49,641 m³/año**, para el predio denominado **Arancota**, ubicado en el Sector San Francisco de Comani, distrito de Antauta, provincia de Melgar, del departamento de Puno, según detalle contenido en el Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.TIT/OMOC.

ARTICULO 2°.- Otorgar, licencia de uso de agua superficial, con fines agrarios, a favor del señor **Esteban Mariano Bellido Mamani**, para el aprovechamiento de las aguas provenientes de las fuentes de agua **Quebrada Arancota, Quebrada Millotira, Manantial Millotira 2 y Manantial Millotira 1**, por un volumen total de hasta **49,641 m³/año**, para un área bajo riego total de hasta **3.32 has** para el **Predio denominado Arancota, ubicado en el Sector San Francisco de Comani, distrito de Antauta, provincia de Melgar, región de Puno**, según detalle contenido en el Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.TIT/OMOC, que es parte integrante del expediente administrativo:

TITULAR (ES)				
ESTEBAN MARIANO BELLIDO MAMANI		DNI/RUC	02269257	
		Domicilio	PREDIO ARANCCOTA	
Representado por	DNI del Representante		Teléfono	
-	-		968 702170	
Clase de Uso	Clase Derecho		Tipo de Uso	
PRODUCTIVO	LICENCIA		AGRARIO	
Bloque de Riego			Área de Riego Total (ha)	
-			3.32	
LUGAR DE USO DE AGUA				
Unidad Operativa o Predio Agrícola	Nombre	PREDIO ARANCCOTA		
	Unidad Catastral	-		
	Nombre de la concesión	-		
	Código de la concesión	-		
Ubicación del lugar donde se hará uso del agua (Unidad Operativa)	Política	Dpto.	PUNO	
		Prov.	MELGAR	
		Dist.	ANTAUTA	
		Sector	SAN FRANCISCO DE COMANI	
	Administrativa	AAA	TITICACA	
		ALA	RAMIS	
	Unidad Hidrográfica	Nombre	AZANGARO	
		Código U.H.	019	
	Geográfica (Centroide referencia)	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 19	Este (m)	Norte (m)
			356556	8422777
356261			8422852	
356252			8423206	
		356495	8422809	

Fuente de Agua			Ubicación de la captación								
Origen	Tipo	Nombre	Dpto	Política			Unidad Hidrográfica		Geográfica		
				Provincia	Distrito	Cuenca	UH Código	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
										Este (m)	Norte (m)
Superficial	Manantial	Millotira 1	Puno	Melgar	Antauta	Azangaro	019	WGS 84	19 Sur	356556	8422777
Superficial	Quebrada	Millotira	Puno	Melgar	Antauta	Azangaro	019	WGS 84	19 Sur	356261	8422852
Superficial	Quebrada	Aranccota	Puno	Melgar	Antauta	Azangaro	019	WGS 84	19 Sur	356252	8423206
Superficial	Manantial	Millotira 2	Puno	Melgar	Antauta	Azangaro	019	WGS 84	19 Sur	356495	8422809

Fuente de Agua		Und.	Área, Caudal y Volumen Mensual Requerido												Volumen Anual (m3)
Tipo	Nombre		En e	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Manantial	Millotira 1	ha	-	-	-	1.22	1.22	1.22	1.22	1.22	1.22	1.22	1.22	1.22	-
		l/s	-	-	-	0.79	0.85	0.71	0.74	0.91	0.92	0.86	0.77	0.50	-
		m ³	-	-	-	2045	2214	1831	1923	2362	2372	2222	1987	1287	18,241
Quebrada	Millotira	ha	-	-	-	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	-
		l/s	-	-	-	0.55	0.60	0.49	0.52	0.63	0.64	0.60	0.53	0.35	-
		m ³	-	-	-	1425	1542	1276	1340	1646	1652	1548	1384	897	12,709
Quebrada	Aranccota	ha	-	-	-	0.53	0.53	0.53	0.53	0.53	0.53	0.53	0.53	0.53	-
		l/s	-	-	-	0.34	0.37	0.31	0.32	0.40	0.40	0.37	0.33	0.22	-
		m ³	-	-	-	888	962	795	835	1026	1030	965	863	559	7,925
Manantial	Millotira 2	ha	-	-	-	0.72	0.72	0.72	0.72	0.72	0.72	0.72	0.72	0.72	-
		l/s	-	-	-	0.47	0.50	0.42	0.44	0.54	0.54	0.51	0.45	0.29	-
		m ³	-	-	-	1207	1306	1081	1135	1394	1400	1311	1173	760	10,765
Demanda Total	ha	-	-	-	3.32	3.32	3.32	3.32	3.32	3.32	3.32	3.32	3.32	3.32	-
	l/s	-	-	-	2.15	2.32	1.92	2.02	2.48	2.49	2.33	2.09	1.35	-	
	m ³	-	-	-	5564	6024	4982	5233	6428	6454	6046	5407	3503	49,641	

ARTICULO 3º.- Disponer que, el otorgamiento de la Licencia de uso de agua, no constituye reconocimiento de propiedad ni derecho alguno sobre el predio o lugar

en el cual se hace uso del agua. Asimismo, no lo exime de la responsabilidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO 4°.- Disponer, que el titular de la licencia de uso de agua, quedan obligados al pago de la retribución económica por el uso del agua y sujeto a las demás obligaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como a la extinción de derechos de uso de agua, previsto en el artículo 102°, y siguientes del D.S. 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTICULO 5°.- Disponer, que el titular de la presente licencia implemente y/o adecue una estructura de control y medición de caudales en la fuente de agua en un plazo de tres (03) meses, rigiendo al día siguiente de haber sido notificado con la resolución directoral, y; reporte mensualmente el uso del agua a la Administración Local de Agua Ramis, por encontrarse en su ámbito correspondiente.

ARTICULO 6°.- Disponer, a la Administración Local de Agua Ramis, deberá realizar acciones de supervisión de manera programada o inopinada, respecto a las estructuras de medición, registro de información, caudales o volúmenes de agua captados, distribuidos y utilizados; como otros aspectos consignados en el derecho de uso de agua del titular.

ARTICULO 7°.- Precisar, que el uso de las aguas está condicionado a las necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua, originadas por causas naturales y por la aplicación de la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 8°.- Disponer que por la encargada de mesa de partes de la AAA Titicaca, remita copia de la presente Resolución al Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos; al Área Técnica para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), de esta Autoridad; a la Administración Local de Agua Ramis, y encargar a esta última la notificación del administrado con las formalidades de Ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.